



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-522
9 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de julio de 2021,

CONSIDERACIONES

Antecedentes

1. Mediante Resolución CSJHUR21-332 del 4 de junio de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al considerar que el empleado judicial incumplió el deber de remitir el expediente al funcionario judicial para lo pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 109 C.G.P..
2. El 23 de junio de 2021, el secretario presentó recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR21-332 del 4 de junio de 2021 en el que manifestó su inconformismo por la decisión como se expondrá en los acápite siguientes.

Asunto por resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Esperanza Cleves de Mesa en contra de la Resolución CSJHUR21-332 del 4 de junio de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional consideró aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Galindo Jiménez, debido a que el usuario presentó el 21 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, solicitud de acumulación de procesos; sin embargo, el empleado hasta el 3 de mayo de 2021, remitió los memoriales con el expediente a despacho para que el funcionario judicial dictara la decisión que correspondía, tardanza de aproximadamente siete meses incumpliendo la disposición normativa establecida en el artículo 109 C.G.P., omisión que afecta los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

2. Argumentos del recurrente

El servidor judicial interpuso recurso de reposición por estar en desacuerdo con la decisión adoptada por esta Corporación, al considerar que no se tuvieron en cuenta las condiciones actuales con las que se presta el servicio de administración de justicia, pues con los cambios que se han venido generando, como lo son la virtualidad y digitalización de los expedientes, afirmó que nunca se le prestó capacitación en el manejo de aplicaciones digitales para desempeñar las funciones de su cargo.

Agregó que no es lo mismo manejar el expediente de manera física que en formato digital, pues este último se ve afectado por circunstancias ajenas a la voluntad, como la falla de conexión de internet en casa y la caída de la plataforma de Sharepoint, inconvenientes que afectan el normal curso de los procesos y, de manera indirecta, genera mora judicial en la incorporación de los memoriales al expediente y la remisión al despacho para resolver lo que corresponde.

Finalmente, puso de presente que en el despacho se empezaron a tomar las medidas adecuadas con el fin de mitigar que se volvieran a presentar retardos en el trámite y la resolución de las peticiones presentadas por los usuarios, como lo es la reasignación de funciones entre todos los empleados que conforman el despacho para que se realice una oportuna verificación de los memoriales allegados al correo electrónico institucional.

ANÁLISIS DEL CASO

Estudiado el recurso de reposición, así como las actuaciones surtidas en el trámite de la vigilancia judicial, esta Corporación procede al análisis de los argumentos expuesto por la recurrente, de la siguiente manera:

1. De la falta de capacitación de en el manejo de aplicaciones digitales.

En relación con la falta de capacitación para el manejo de aplicaciones digitales, es de señalar que en 2020, el área de soporte técnico de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Huila realizó 48 capacitaciones para atender las necesidades de los servidores, dictando 11 talleres sobre publicación de contenidos en la web, 23 talleres sobre el uso de TYBA, 5 talleres sobre Microsoft Teams, 4 talleres sobre gestión de Outlook y correo electrónico, 3 talleres sobre LifeSize y 2 talleres sobre el Protocolo de digitalización, según consta en el informe de rendición de cuentas de esa dependencia, además de cerca de 20 capacitaciones sobre el manejo de herramientas colaborativas que también hizo la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, desde julio hasta octubre del año anterior.

Así mismo, según informe presentado por el ingeniero Miller Eduardo Muñoz, jefe de soporte técnico de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Huila, desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 28 de julio de 2021 se presentaron 90 solicitudes de capacitación por parte de los servidores judiciales del Distrito Judicial del Huila, para capacitación o refuerzo del manejo del aplicativos como Justicia Web XXI, correo electrónico, Teams, Micrositio de la página de la Rama Judicial, OneDrive, Sistema Life Size, Protocolo de digitalización, los cuales han sido atendidos de manera oportuna por el área de sistemas telefónicamente, por medio virtual o presencial en el despacho del empleado del solicitante.

De igual manera, en 2021 se han brindado 31 capacitaciones para atender las necesidades de los servidores, dictando 6 talleres sobre el uso de TYBA; 4 sobre el uso de la plataforma Justicia XXI cliente-servidor; 6 sobre la publicación de contenidos en la página web de la Rama Judicial; 9 talleres sobre LifeSize y 6 talleres sobre OneDrive.

Es importante precisar que, hasta la fecha, ni el empleado vigilado ni otro integrante del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, han solicitado capacitación al área de soporte técnico, como si lo han hecho otros juzgados de su misma especialidad.

De esta manera, frente a este fundamento expuesto por el recurrente, no encuentra el despacho mérito para proceder a revocar la Resolución CSJHUR21-332 del 4 de junio de 2021, al demostrarse que siempre se ha brindado acompañamiento a los funcionarios y empleados judiciales para el manejo de la virtualidad, digitalización y las aplicaciones dispuestas con el fin de cumplir a cabalidad las funciones que le corresponde a cada cargo.

2. De las fallas tecnológicas.

En cuanto al fundamento expuesto por las fallas que se han presentado en la conexión de banda ancha de internet que utiliza el empleado para el cumplimiento de su función en trabajo en casa, es

de señalar que es probable que las múltiples interferencias en la conexión hayan generado retraso en las actividades del empleado; sin embargo, debe advertirse que estas caídas de red son intermitentes, es decir, que se interrumpe por un cierto lapso y luego se continúa con la prestación del servicio y, por lo tanto, puede continuar con el cumplimiento de sus funciones.

Igual sucede cuando se presenta congestión o deficiencia en el funcionamiento de las herramientas que utilizan los juzgados para el uso de los expedientes digitales, pues a pesar de que se presentan estas fallas esporádicamente, luego de realizarse la verificación y el mantenimiento por el área de soporte de sistemas de la Rama Judicial, el empleado puede continuar con su labor sin que el reparo genere mayores contratiempos en sus funciones, de ahí que tampoco se demuestre que esta justificación expuesta por el empleado vigilado haya podido impedir de manera grave o definitiva la remisión del expediente al funcionario para que resolviera la solicitud correspondiente y, por lo tanto, no justifica la tardanza que acaeció bajo su responsabilidad en el proceso objeto de vigilancia judicial.

3. El objeto de la actuación en mora.

Aun cuando el servidor judicial no presenta argumentos que pretendan desvirtuar la decisión, pues lo indicado en el recurso fue objeto de análisis en la Resolución CSJHUR21-332 del 4 de junio de 2021, este Consejo Seccional considera relevante ponderar la decisión con el fin de revisar el tipo de acto procesal pendiente por resolverse a cargo del juzgado vigilado y los efectos que podía tener la mora, particularmente, si generó daño o afectó la continuidad del proceso.

En el caso en concreto, se observa que el señor Juan Sebastián Suarez Silva, el 21 de septiembre de 2020, solicitó al juzgado vigilado la acumulación de los procesos con radicado 201800124-00 y 201900405-00. Sin embargo, el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto proferido el 3 de mayo de 2021, resolvió negar la acumulación del proceso bajo el entendido que se desconoce qué bien o bienes eventualmente serán dejados a disposición del proceso 201900405-00, pues la medida cautelar en el litigio es un remanente que puede desembargarse dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Neiva, adelantado por Nubia Inés Bastidas Hernández contra la señora Amanda Sabogal Martínez .

Partiendo, entonces, de la premisa que la actuación pendiente consistía en una solicitud de acumulación que no prosperó y verificado en la página web de la Rama Judicial el impulso dado a cada proceso, se observa que, tanto en el proceso radicado por Oscar William Almonacid Pérez contra Amanda Elizabeth Sabogal Martínez como el de Juan Sebastián Silva contra la misma demandada, durante el tiempo que se demoró la decisión sobre la petición de acumulación, se adelantaron otras actuaciones, como resolver las solicitudes sobre los remanentes, de manera que no se afectó el trámite de los procesos.

En ese orden de ideas, no se evidencia que se haya originado daño o afectación en los procesos debido a la tardanza acaecida objeto de la vigilancia judicial, elemento que en materia de responsabilidad es indispensable que se encuentre probado, pues debe existir la relación de daño o perjuicio con el hecho generador del mismo, para que surja el nexo causal y así poder imputar responsabilidad al agente generador, situación que en el asunto en concreto no se materializó, razón por la cual esta Corporación considera procedente reponer la Resolución CSJHUR21-332 del 4 de junio de 2021 y, por lo tanto, revocar el acto administrativo recurrido.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que se debe reponer la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-332 del 4 de junio de 2021.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR21-332 del 4 de junio de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en consecuencia, REVOCAR el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor Juan Sebastián Suárez Silva, en su condición de solicitante de la vigilancia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.